

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración. Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lora del Río, para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Río en 1854, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lora del Río pide autorización para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Río en 1854.

Resultando de los antecedentes: Que el 28 de Agosto del expresado año se presentó á las inmediaciones de Alcolea el Juez, con el objeto de dar la posesión de cierto terreno de que había sido despojado un vecino de dicho pueblo.

Que al querer penetrar en la

población, se opusieron á ello unos cuantos paisanos armados con escopetas, los cuales le negaron la entrada por no llevar documento que acreditase no iba de pueblo infestado del cólera-morbo, sin embargo de haberse anunciado como Juez del partido y enseñándole el bastón de Autoridad:

Que habiéndose presentado á poco el Alcalde D. Diego Saldaña, le intimó el Juez que le permitiera entrar en el pueblo, á que se negó también, manifestando que no podía acceder á ello so pretexto de cierto acuerdo de la Junta de Sanidad y sin que esta concediese el permiso, en vista de lo cual se retiró el Juez practicó la diligencia judicial que se proponía:

Que habiéndose comunicado inmediatamente el suceso á la Junta, esta acordó que la falta de documento de sanidad no era bastante para impedir al Juez la entrada en el pueblo; pero que el Alcalde, Presidente, había cumplido con su deber llevando á cabo los acuerdos de la Junta puestos que por sí no podía resolver la cuestión; y se le diese un voto de gracia por su conducta; que se nombrase una comisión de la Junta que saliese á manifestar al Juez que podía entrar si gustaba en Alcolea, prestándosele cuantos auxilios fuesen necesarios:

Que habiendo salido la comisión á cumplir su encargo, cuando llegó al sitio en que se había presentado el Juez, éste había marchado ya de allí.

Formose causa criminal contra los guardas que habían negado la entrada al Juez y contra el Alcalde Saldaña, decretándose la prisión y embargo de bienes de éste, y dirigiéndose comunicación al Gobernador de la provincia, pidiendo autorización para proceder contra el mencionado testimonio de la incomunación ilegal y demás que resultase contra la Junta de Sanidad para que lo constara y adoptase las me-

didias conducentes en virtud de sus facultades administrativas.

Pasado por el Gobernador á la Diputación provincial el oficio de la Jefe en que solicitaba la autorización para proceder contra el Alcalde de dicha corporación dijo al mencionado Juez en 11 de Setiembre de 1854 que posiera su fallo de sobreseimiento en la causa atendiendo á que por el temor que causaba el cólera-morbo no era extraño que el Alcalde quisiera auxiliar al pueblo por libertarle del contagio en vista del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad:

La causa estuvo sin curso desde 1854 hasta Octubre de 1858 en que se puso al Escrivano testimonio de una circular de la Audiencia territorial referente á la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, mandando continuar los procesos pendientes contra funcionarios del orden administrativo.

Por sentencia definitiva de 23 de Setiembre de 1855 fueron absueltos los guardas que prohibieron al Juez la entrada en Alcolea por no ser responsables del hecho que se denunciaba puesto que obraron en virtud de obediencia debida.

El Jefe, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á los individuos que componían la Junta municipal de Sanidad de Alcolea del Río en 1854 por desobediencia á la Autoridad, é imprudencia temeraria, cuya autorización fué negada al por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1849 en que se dispone que las Juntas municipales de Sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario para remover las causas de insalubridad y para contener ó minorar los estragos del cólera-morbo, ó cualquier otra enfermedad reciente del mal carácter:

Vista la Real orden de la mis-

ma fecha en que se prohibe el establecimiento de cordones, lazaretos ó cuarentenas en el caso de presentarse el cólera-morbo, cuidando muy particularmente los Jefes políticos (hoy Gobernadores) de proteger y hacer que se proteja la libertad de circulación de todos los pueblos entre sí.

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854 encargando á los Gobernadores de provincias que persuadiesen á sus administrados en los pueblos atacados ó amenazados del cólera, de la ineficacia de los medios coercitivos y cordones sanitarios, oponiéndose á su establecimiento, y haciendo levantar los que se hubiesen puesto, sin apelar á extremos:

Considerando que, por mas que la Junta municipal de Alcolea aconsejase ó propusiese el abocamiento de la población, sus facultades eran puramente consultivas; y por otra parte el establecimiento de cordones sanitarios no ha podido ser mas que una contravención á disposiciones administrativas, cuya corrección corresponde á la Administración superior:

Considerando que la Junta no solo no ordenó á los guardas que se prohibiese al Juez de Lora del Río que entrase en Alcolea, sino por el contrario luego que supo se encontraba cerca de la población hizo cuanto estuvo á su alcance para facilitarle la entrada, reconociendo que nunca había pedido prohibirsele, llevase ó no la cédula de sanidad:

Opinan puede servirse V. E. y consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 46 de Junio de 1859. Posada Herrera Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Miguel Amer, Alcalde de Inca, y al sargento de Carabineros Julian Vega por las faltas cometidas en el reconocimiento de una casa donde se tenía noticia donde se encerraba contrabando, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de las Baleares pide autorización para procesar al Alcalde de Inca D. Miguel Amer y al sargento de Carabineros Julian Vega.

Resulta de los antecedentes:

Que en causa seguida por dicho Juzgado contra Antonio Verd y Bartolome Mut, sobre contrabando, hay una diligencia, de la que aparece que habiendo recibido aviso Vega, sargento primero de la Compañía de Carabineros de las Islas y Jefe accidental de la sexta sección de que en la casa de Antonio Verd había contrabando, dispuso su reconocimiento el día 15 de Junio de 1858, acompañado de los individuos del cuerpo, y previendo la venta del Alcalde, quien delegó para el caso al Alguacil.

Que habiendo pasado en compañía de este á la expresada casa, la encontraron cerrada, por cuyo motivo colocó la fuerza de su mando en los puestos convenientes, á fin de custodiar la casa, mientras se presentaba su dueño.

Que no habiéndose presentado después de esperar mas de una hora, pasó el sargento á casa del Alcalde y le pidió se presentase en el sitio para la apertura de la puerta, y poder verificar el reconocimiento.

Que el Alcalde le manifestó podian esperar un rato á ver si entro tanto comparecia la Verd.

Que pasada mas de una hora, volvió á buscar á dicha Autoridad; pero en el camino le dijo un carabiniro que la fuerza era atropellada por los paisanos, con cuyo motivo volvió al sitio del suceso, donde encontró abierta la puerta y tirado algun tabaco por el suelo, y una pareja de guardias civiles que al retirarse del servicio tuvo que auxiliar á los carabineros, cuando se presentó la dueña de la casa á extraer el género con la parte del pueblo que se reunió al mismo fin.

Que habiendo vuelto á llamar al Alcalde, se presentó y se procedió al reconocimiento de la casa donde se encontró algun tabaco, que fué depositado en la Administración del partido, de todo lo cual extendió la correspondiente acta.

Seguida la causa contra la Verd y Mut y pasada á la Audiencia, el Fiscal de S. M. dijo que se repetían con harta frecuencia las omisiones y abusos en la practica de ciertas diligencias establecidas por la ley para la persecucion de esta clase de delitos, y los responsables en este caso son el Jefe aprehensor Julian Vega, el Alcalde de Inca y los paisanos que auxiliaron á la Verd; el primero por haber faltado á las prescripciones de la ley en que se previene no proceda al reconocimiento

de edificio alguno por los agentes de Hacienda sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente, y nada de esto se mencionó en el acta, que estando prevenido contraogan estas la designación de los efectos aprehendidos y las circunstancias que hubiesen ocurrido, resulta que se aprehendió una balanza y unas pesas que constan en el acta; que contra el Alcalde resultaba que no habia prestado la protección debida; propuso que se devolviesen las actuaciones al Juzgado para que se siguiese causa contra las expresadas personas por los hechos mencionados.

Así se acordó por la Audiencia, y en su virtud el Juez, visto el Promotor Fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y sargento de Carabineros, que fué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, mandando llevar á cabo con varias modificaciones el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, y en especial sus artículos 42 y 43, y en los cuales se prohibe á los agentes de Hacienda pública reconocer edificio alguno sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente, acordándose estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda con previo conocimiento de causa, cuando haya de hacerse el registro de casas particulares; en inteligencia de que cuando se acordare sin fundamento ó se ejecutare sin las formalidades prevenidas, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación á que haya lugar; 46, en que se dispone que los Alcaldes que sean requeridos por los empleados de Rentas ó el Resguardo no podrán excusarse ni diferir la practica de esta diligencia bajo su responsabilidad.

Visto la Real orden de 22 de Junio de 1852 declarando que el cuerpo de Carabineros depende inmediatamente, en lo relativo á su instituto, de los Gobernadores de provincia.

Considerando:

1.º Que no solo no está justificado que el Alcalde de Inca se excusase ó negase á prestar el auxilio que reclamó el sargento Vega, sino que, por el contrario, consta que luego fué requerido por este, dispuso de una compañía de alguacil en representación de su autoridad.

2.º Que tampoco pueda considerarse como falta de auxilio haber mandado el alcalde al expresado sargento, cuando le excitó para que se presentase en casa de la Verd á fin de que á su presencia se abriese la puerta, que esperaba un poco á ver si entre tanto aquella se presentaba, puesto que la casa estaba cerrada por la fuerza de Carabineros, y no era de temer que se ocultase el contrabando; y por otra parte la contestación del Alcalde no puede mirarse sino como una medida prudente con el objeto de evitar el tener que recurrir al extremo de descerrajar la puerta de una casa particular.

3.º Que si bien aparece que Vega contravino á las disposiciones del

Real decreto de 20 de Junio antes citado, esto no puede considerarse sino como una falta reglamentaria, cuya corrección es privativa de la Administración en virtud de su potestad disciplinal, puesto que no hubo allanamiento de morada ni vejación injusta, toda vez consta existia género de contrabando en la casa mencionada, y que el registro se verificó después de abierta la puerta voluntariamente por la dueña.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de las Baleares.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Gobierno Militar, de la provincia de Cordoba.

Circular núm. 900.

Copia de la del anuncio que se cita.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—Junta especial de ajustes militares del distrito de Castilla la Nueva.—Para proceder desde luego á el ajuste de las clases de guerra desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851 correspondientes á este distrito segun lo dispuesto por S. M. en Real orden 2 de Setiembre de 1857, se hace saber por medio del presente á los Sres. Coronel D. Juan de Cantos, Sargento mayor que fué de esta Plaza, al Teniente Coronel retirado D. Felipe de la Mota, al Alférez de Caballería ilimitado D. Fernando Velarde, y á los oficiales que fueron de la Secretaria de esta Capitanía General D. Faustino Martinez, y D. José de la Torre, que desde la fecha expresada han percibido haberes correspondientes á la habilitación que desempeñaba de dichas clases, se presenten en la Intervención general militar en el último piso, oficina de la derecha donde están situadas las de esta junta y en el caso de que hubiesen fallecido lo harán sus herederos, apoderados ó personas que conserven la documentación de aquellos, á fin de que tenga lugar lo que se previene en la citada Real resolución. Asimismo, y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidación se presentarán todos los Sres. Gefes, Oficiales y demas individuos que en las referidas clases y fechas percivieron haberes de los habilitados que se espresan ó sus herederos en el caso de haber fallecido, con el ajuste que tengan en su poder en el concepto que en consecuencia de lo que previene el art. 5.º de la instrucción que acompaña la referida Real orden, se prelija el impropio término de tres meses para los existentes en la Península, las adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, seis meses para los

que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y ocho para el extranjero y Filipinas, los que transcurridos sin que haya tenido efecto la presentación de los interesados, se procederá al ajuste general y le pasará á los menores el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace saber de acuerdo de la Junta á dichos Señores por medio de la Gaceta y diario de avisos de esta Corte, para que no aleguen ignorancia.—Madrid 18 de Junio de 1859.—El Comandante Vocal Secretario, Zuman. V.º B.º El Coronel Presidente, Juan Gonzalez Areaina.—Es copia.—El Brigadier jefe de E. M., Sr. Bladier.—Es copia.—P. A. del Brigadier Jefe de E. M.—El Comandante, Ramon Fajardo.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 902.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado mas que un aspirante á la plaza de Arquitecto de esta provincia, á pesar del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de 28 de Enero último y Boletín del 26, y debiendo procederse desde luego á verificar el nombramiento de este funcionario, se anuncia nuevamente á fin de que los aspirantes á la referida plaza dotada con 12000 rs. anuales, puedan dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Gobierno en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y limitrofes. Badajoz 4 de Julio de 1859.—Juan Barragán.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 901.

D. Francisco Avilés, Alcalde, Alcalde de Constitucional de esta Ciudad, etc.

Por el término de treinta dias y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del estado de esta Provincia se saca á pública subasta un olivar propio de D. Francisco Perez Crespo, vecino de Madrid, sita en la sierra de este término y parage nombrado de Berdizales con setecientas dos plantas y casa lagar, linda Doña Maria Candelaria Murcia y el Callejón, cuya finca ha sido tasada en cuarenta y ocho mil ocho-

cientos setenta y cinco rs. y el fructo pendiente en dos mil cuatrocientos ochenta reales, la persona que quiera interesarse en la adquisición de una y otra cosa concurrirá en estas casas capitulares el día seis de Agosto próximo, donde se celebrará la subasta á las doce de su mañana con el fin de hacer pago en dicha dependencia de la cantidad de treinta y seis mil sesenta y ocho reales que es el deber de plazo vencido el D. Francisco Perez Crespo por el sétimo y octavo plazo que debió satisfacer por la adquisición de dicha finca.

Montoro y Julio seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Avilés.—Por mandado de dicho señor, Pedro Riobó.

Ayuntamiento Constitucional de Doña Mencía.

Circular núm. 903.

D. Francisco Cubero y Vargas, Alcalde primerero Constitucional de esta villa.

Se hace notorio: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice que en unión del padron de riqueza formado en el corriente año ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los vecinos como igualmente los hacendados forasteros, presenten relaciones en el término de veinte días, de las alteraciones que hayan tenido las fincas en aumento ó disminución en la inteligencia que transcurrida que sea dicho término no habiendo verificado se seguirán las utilidades para el repartimiento por las mismas capitalizaciones que las resulten hechas en el presente año.

Doña Mencía 6 de Julio de 1859.—Francisco Cubero.—Enrique Casamayor, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 904.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 13 de Junio último, en vista de no haber tenido postor en los remates celebrados para su venta real la casa de este pósito nacional calle del Cerro que fueron de D. Manuel Carrillo, linde otras de los herederos de Apolonia Chamiso y D. Fernando Montes, y lazadas en 20,675 reales; acordó anunciar otra nueva subasta por a mitad del término de la primera, señalando para su único remate el Domingo 7 del próximo Agosto en estas casas Capitulares de 10 á 12 de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se publica para la comun inteligencia en Espejo á 5 de Julio de 1859.—José de Gracia.—Juan Piñeda y Ramírez, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 905.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su distrito, etc.

Por el presente se hace saber: como en el expediente que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascripto pende sobre concurso voluntario á los bienes de D. Joaquín Rodríguez Jaen, se ha dictado auto en seis del mes actual por el cual se manda que los acreedores del Rodríguez que no hubiesen presentado los títulos justificativos de sus créditos lo verifiquen al Juzgado dentro del término que por último se les señala, de veinte días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín Oficial de la Provincia: lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos. Lucena diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gener.—Por mandado de dicho Señor, Antonio de Blancas y Palma.

ANUNCIOS.

Consagrado hace mucho tiempo, y en fuerza de grandes sacrificios, á la explotación de las inmensas cuencas carboníferas de Aragón, cuencas que suponen una riqueza incalculable y un elemento vital para nuestra abatida industria, solicité y obtuve de las Cortes una ley, que S. M. se dignó sancionar, concediéndome la línea férrea que parta de Gargallo y llegue al Ebro, lo cual supone la explotación de los carbones al Mediterráneo y á los grandes centros comerciales de España y de Europa toda.

Con esta concesión, y mi constante anhelo de que tan vasto proyecto no quedara sin realizarse por falta de actividad y protección, acudí á SS. MM. rogándoles que admitieran como del Real Patrimonio las pertenencias que yo poseía en Gargallo, á fin de que fijando de esta manera su atención en negocio de tanta importancia el Gobierno y el país, aquella gran riqueza llegara á ser explotada, y se palparan en su virtud los beneficios que sin duda está llamada á proporcionar.

Si bien la cesión no pudo verificarse, SS. MM., después del informe del Sr. Ministro del ramo, y de adquirir convencimiento de la entidad del asunto, se dignaron aprobar el proyecto de Sociedad, que es inserto al mismo tiempo que la Real orden expedida al efecto por la Intendencia de Palacio.

Esta pueb iniciada la subscri-

ción, é iniciada bajo la augusta protección de los Reyes, que se dignaron ser los primeros suscritores. Otras muchas personas de posición muy elevada, hasta Diputaciones provinciales, han asociado también su nombre, seguras de que el interés no es privado mio, ni tampoco interés de localidad; es interés nacional, de la marina, de la industria y del comercio.

En este concepto, no he vacilado en dirigirme á gran número de españoles amantes de la prosperidad de su patria, rogándoles que cooperen á empresa tan gigantesca, en la escala que tengan por conveniente, á contar desde una acción. Si, como espero, accediesen á mi invitación, sirvase avisarme por medio de la carta impresa que acompaña á este prospecto, y en vista de la cual remitiré seguidamente el extracto de todos los informes facultativos y científicos, planos y demás documentos que contribuyen á formar juicio aproximado de la magnitud del proyecto de explotación y ferro-carril. Una vez inscritos en la Sociedad, recibirán gratuitamente el periódico que sea órgano de sus intereses.

Leon Cappa.—Madrid 13 de Junio de 1859.

Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.—La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) siempre solicita por el desarrollo de la industria nacional, y decidida á proteger y auxiliar todas las empresas mercantiles que tiendan al fomento de los intereses materiales, se ha dignado fijar su real atención en las diferentes solicitudes que he presentado V. S. á la Augusta Señora; y al paso que me manda reiterar á V. S. lo que confidencialmente le tengo manifestado respecto á las razones que he tenido presente para no aceptar la cesión que graciosamente hacía V. S. al Real Patrimonio de las minas de carbón de piedra que forman la Cuenca de Gargallo en la provincia de Teruel, me encarga que desde luego se inscriba su Augusto nombre y el de su escudo. Expose por el número de cincuenta acciones cada una en la lista de suscritores abierta para la formación de la Sociedad que, con el título de «Ferro-carril del Principe de Asturias», ha de explotar la expresada cuenca, construyendo un ferro-carril desde el centro de las minas hasta Escatron sobre el Ebro; siendo la voluntad de SS. MM. que sus acciones se consideren como las de los demás accionistas para todos los efectos de la asociación. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción, remitiéndole el album de suscripción, en el que va consignada la voluntad de S. M., y adquiridos por mí en su real nombre todos los compromisos y derechos del accionista.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Abril de 1859.—José de Olbarra.—Sr. D. Leon Cappa.

PROYECTO para formar una sociedad bajo la inmediata protección de SS. MM. con el título de S. A. R. el Principe de Asturias, y de la que será presidente de honor S. M. el Rey.

Su objeto es construir una línea férrea (tram-way) que partiendo del centro de la cuenca carbonífera de Teruel llegue á Escatron, hasta cuyo punto es terminada la canalización del Ebro, facilitando el surtido de combustible á gran parte de la industria del Mediterráneo y del interior, y explotar y beneficiar las ricas y perennancias de hulla y mineral de hierro que adquiere esta Sociedad, por cesión de la Industrial Aragonesa, en los términos de Gargallo, Esteruel, Cañizar, Píomar, Esucha, Ejulbe y Utrillas, cuyas minas se denominan: La Paz, Luciana, Estrella, Gallega, Blasa, Chasca, Desechada, Mustafa, Macarena, Laura, La Fiera, Quica, La mis bija, La Bonita, San Jaquín, Laili, Maria Luisa, La Fieda, Terulana, Juana, Cordobesa, Fadesa, Deseda, D. Lucas y La Alta, en Gargallo; Antiduviana, Deseda, Candelaria, Luisa, Laura, Hermoso, Cordonera, Fea, Las Rosas, Rosalia, Angli, Pompeyo, La Pineda y la Graciosa, en Esteruel; Moderna, Pegrina, Indinada, La Ultima, Pilar Lagarta, Santa Maria de la Cabeza, Mariposa, Secretaria, Angulema y La Potente, en Cañizar; La Simona, Flor, Virgili, y La Niña, en Castel de Cabra; Serpiente, Plétora, Singular, Diana, Esmeralda, en Crivillén, Argentina, Estrella, Martina y Melica, en Ejaib; Casualidad, Encrespada y Manchega, en Palomar; La Biterera, La Farola, Isabel, La Verdadera, La Fuerte y La Arafia, en Esucha; La Bella, La Teresita, Juanita, Rafaela, Carretera, La Rosa, Caranzana y La Segura, en Utrillas.

El capital presupuestado para dicho objeto es de doce millones de reales, que forma el activo de la compañía y el necesario para obtener los beneficios calculados en este Proyecto; pero la Sociedad, en Junta general una vez constituida, podrá aumentarlo en la proporción que lo considere conveniente y reproductivo por los beneficios que deba prometerse, desarrollada en mas alta escala la explotación de aquella gran cuenca carbonífera: dicho capital activo estará dividido en seis mil acciones de 2.000 rs. vn cada una, satisfechos por décimas partes; siendo el primer plazo al recibir los socios sus acciones, y las nueve décimas restantes en iguales plazos por trimestres vencidos.

Los accionistas devengarán un 6 por 100 de interés anual hasta la completa conclusión de las obras, á medida y en proporción de las cantidades anticipadas, y serán satisfechos de los primeros productos que obtenga la Sociedad.

Los beneficios que se obtengan se distribuirán: un 50 por 100 que percibirán los accionistas con destino á amortizar el capital desembolsado, y del 50 restante recibirán los mismos como beneficio las dos terceras partes, quedando la otra tercera á favor de los Cedentes de las pertenencias mineras y concesión de la línea férrea.

Reembolsado el capital, para cuyo objeto se destina el 50 por 100 de los productos de la explotación, esta parte entrará en la masa común de beneficios; de los que las dos terceras partes pertenecen siempre á los accionistas del capital activo.

Por la tercera parte de los beneficios que resulten de la explotación mencionada; la industrial Aragonesa se da por satisfecha y reintegrada de los valores que representen las pro-

propiedades y concesiones aportadas a la Sociedad, y de los planos, estudios y cuantos capitales tiene anticipados y sean necesarios hasta la constitucion definitiva de esta: dicha participacion será representada por el competente numero de acciones amparadas de dividendos, pero su emision no tendrá efecto interin no esté cubierta en su totalidad la suscripcion del capital activo.

De las acciones y derechos correspondientes al aporte de la Industrial Aragonesa, el 25 por 100 quedará en la caja de la Sociedad con destino a pensionar, en nombre y memoria de SS. MM., los peones inutilizados en los trabajos y las viudas y huérfanas que lo queden por desgracias ocurridas en el camino y minas de la Sociedad.

Cubiertas las cuatro quintas partes de las acciones y llenos los requisitos legales, se reunirá Junta general para formalizar la escritura social, formar los estatutos y remitirlos al Gobierno para su aprobacion y acordar todo lo conveniente a su mejor y mas económica administracion.

El porvenir, acrecentamiento y beneficios que la Sociedad puede prometerse en bien de sus intereses y de los de la industria y marina en general, disminuyendo indudablemente el consumo de carbones extranjeros, pueden apreciarse por los informes y memorias facultativas que obran en el Gobierno y de las que tendrán un extracto los señores accionistas.

Cálculos de gastos y beneficios

GASTOS.	
Coste de una tonelada de carbon en la boca-mina.	Rs. vn. 16
Conduccion hasta la via y carga.	6
Gasto de transporte por el ferrocarril hasta Escatron.	20
Transporte por el Ebro hasta San Carlos de la Rápita, teniendo en cuenta que la tarifa de granos es de 64 rs. por tonelada y aun no se ha fijado para carbon.	44
Por almacenaje y gastos imprevistos.	8
Total.	94
Utilidades a la Sociedad.	26
Precio de venta en los almacenes de San Carlos.	120

BENEFICIOS DE ESPLORACION.

Suponiendo que el transporte no escude de cien mil toneladas en los diez primeros años, y que sea igual precio el del cok y hulla y el mismo en venta en Escatron y Zaragoza, calculado el beneficio a 26 rs. la tonelada.	2600000
Transporte de diez mil toneladas de minerales, maderas, granos y otros efectos del pais a los precios de tarifa.	300000
Beneficios.	2900000

DISTRIBUCION.

Corresponde al 50 por 100 designado al reintegro del capital.	1450000
Como beneficio por las dos terceras partes del producto de explotacion.	966667
Deben percibir los accionistas del capital activo.	2416667

Beneficio a la propiedad aportada de las trescientas pertenencias y concesion del camino. 43333

Comparacion de los precios en venta del carbon ingles y el de la cuenca de Teruel en San Carlos de la Rápita y Zaragoza.

San Carlos.	(Ingles. 24465)	10465
Gargallo.	120	
Zaragoza.	(Ingles. 468)	36824
Gargallo.	120	

Ligero apunte tomado del extracto de los informes facultativos sobre la cuenca de Teruel, y su ferro-carril a Escatron.

La considerable y extraordinaria riqueza que en mineria encierra la provincia de Teruel, señaladamente en la parte E. al N. E., donde se encuentra la gran formacion carbonifera o hulla de Utrillas-Gargallo, de mas de 40 leguas cuadradas, es en lo general conocida muy circunstanciadamente del Gobierno de S. M., que ha reunido una completa coleccion de datos y documentos, oficiales en su mayor parte, demostrativos de su importancia y porvenir.

El entendido Sr. Martinez Alcibar, Ingeniero del Cuerpo de Minas, é Inspector del distrito de Aragon, dice al Gobierno en su informe de 28 de Febrero de 1856, presentando diferentes comprobantes paleontológicos y una Memoria detallada y científica, segun se le previno: "La buena calidad de los carbones que se explotan en algunas capas, conteniendo un 65 por 100 de cok y gran cantidad de gases combustibles, garantiza la calidad de los carbones en casi todos los puntos de la cuenca, cuando lleguen a explotarse bajo las rocas del terreno cretáceo. En cuanto a la cantidad de carbon mineral que encierra dicha cuenca, basta tener presente que el terreno cretáceo en esta provincia recubre constantemente capas de combustible mineral, pues no hay una sola prueba negativa, ni un barranco formado por la denudacion de dicho terreno en que no aparezca el carbon." Despues de designar los pueblos y partidos judiciales donde existen registros y minas de carbon, dice: "Sin incluir las capas verticales de la formacion jurásica, como las del término de Aliaga, que se prolongan de E. a O. por una longitud de mas de 8 leguas, contando solo con las capas semihorizontales y cuya inclinacion no pase de 35°, suponiendo que solo ocupen una superficie de 42 leguas cuadradas, siendo probable que esceda de 60; suponiendo leguas de 5 kilómetros y cada legua cuadrada de 25 millones de metros cuadrados, cuando esceden de 30 millones; suponiendo solo una capa de 2 metros de potencia, cuando en algun punto hay descubiertas 13 capas con una potencia en conjunto de mas de 18 metros; suponiendo el peso específico del carbon 1,35, y el peso de un metro cúbico de carbon 29,49 quintales castellanos, cuando su peso específico es 1,45, y el de su metro cúbico 31,46 quintales, dejándole reducido para el cálculo a 29 quintales castellanos; en las 42 leguas cuadradas hay mas de 2.100 millones de metros cúbicos de carbon, que representan mas de 60.900 millones de quintales, ó sean mas de 2.768 millones de toneladas inglesas. De modo que, sin temor de exageracion, se puede asegurar que en la provincia de Teruel hay mas de dos mil millones de toneladas inglesas de carbon."

El ilmo. Sr. D. Guillermo Schulz, persona tan competente é ilustrada, ha

dicho en la Gaceta Minera de Leipzig que el terreno carbonifero de la parte N. de la provincia de Teruel, que aunque geológicamente considerado es mas moderno que otros, no por eso es menos rico ni menos interesante; ocupando cuatro leguas y media cuadradas con muchos bancos de buena hulla, que á razon de 50 millones de toneladas por lo menos en cada legua cuadrada, son otros 220 millones de toneladas solo en los términos de Utrillas, Escucha y Palomar; resultando de los cálculos y estudios hechos, que solo en la provincia de Teruel hay tanto carbon como en el resto de la Peninsula; no debiendo parecer exagerada esta asercion, desde el momento de considerar que el combustible de dicha cuenca es facilmente explotable en totalidad, por presentarse en capas generalmente por inclinadas y recubiertas de rocas bastante consistentes.

En igual sentido, y con las mas favorables condiciones y circunstancias científicas é industriales, han apreciado la extraordinaria riqueza de estos depósitos de combustible cuantas personas, ya nacionales ya extranjeras, todas competentes en la materia, han examinado su estension, buena calidad, su situacion central de España, y su fácil y rápido transporte á puntos poblados y de gran consumo y litoral del Mediterraneo, adonde podrá suministrarse con una economia desconocida; y muy principalmente los Sres. M. Broussez, entendido geólogo francés; Madariaga, acreditado Director de diferentes Empresas mineras y establecimientos industriales; Carbalo, Director jefe de la canalizacion del Ebro; Moreno, Director de diferentes establecimientos mineros é industriales; Richard, Ingeniero inglés; Diaz, acreditado y entendido Arquitecto y constructor del ferro-carril de Tarragona á Reus, de parte del de Alsacia á Zaragoza, concesionario por cesion de las provincias de Aragon y Navarra del sistema de vias férreas tram-way, quien despues de estudiar detenida y detalladamente la cuestion industrial de esta cuenca, señala en su informe de Mayo último un 23,13 por 100 de interes anual á los capitales que se empleen en su explotacion y construccion de la linea férrea proyectada al Ebro; sin tomar en cuenta el desarrollo y baratura de los transportes abierta desde Escatron, como término de aquella, la canalizacion por los vapores de la compania.

Demostrada la inmensa riqueza que encierra la provincia de Teruel, y siendo un hecho notorio la incomunicacion en que se encuentra con las limitrofes de Valencia, Castellon, Tarragona, Cuenca y Zaragoza, y la imposibilidad absoluta de conducir sus diversas y abundantes producciones á puntos poblados y de consumo como las enunciadas plazas de Barcelona, Madrid, etc. por falta de carreteras y caminos, es conocida la imperiosa necesidad de una linea férrea.

La proyectada desde Gargallo al rio Ebro, ha sido objeto de una ley, es indudable ser la mas beneficiosa al pais, pues partiendo del centro casi de dicha provincia y del productivo de la gran cuenca carbonifera, atraviesa la parte mas importante y férax de ella en los partidos de Aliaga, Hijar y Alcañiz; y la pondrá en inmediato contacto con el resto de Aragon, Valencia y Cataluña por el Ebro; abastecerá á estas de una porcion de artículos y señaladamente de combustible mineral; base de toda industria y elemento de prosperidad de los pueblos en sus inmensas aplicaciones, y cuya escasez se hace sentir y tiene limitada la produccion industrial á determinados puntos, pues en la in-

guridad y subido precio á que hoy lo adquieren del extranjero no creen garantidos los capitales destinados á crear establecimientos, temerosos, con fundamento, de que puedan surgir nuevos conflictos en Europa como los que afligieron á las naciones de Oriente, que motivaron la prolongada crisis que atravesó Cataluña, viendo la paralización de su industria por falta del primer elemento de ella, obligada á evitar mayores males, á salir á los mercados ingleses en demanda de carbones que adquiria con seguridad de salvar sus cargamentos y á un precio que hacia incompatible toda utilidad ó beneficio de su empleo.

Por la construccion de dicha linea, y que, atendidas las necesidades de hoy podrá sustituirse con motores de sangre, se asegura el acrecentamiento y porvenir de la industria catalana y su desarrollo en todo el suelo aragonés y valenciano, evitando la extraccion de crecidas sumas que se remiten hoy al extranjero en pago de este artículo, pues segun los datos estadísticos de la Direccion de Aduanas, se han importado por los puertos de Tarragona, Barcelona y Valencia en el año de 1857 y 58 unos cuatro millones de quintales de carbon, figurando Barcelona por mas de una mitad, y contribuido por consiguiente con mas de un millon de duros que remite abualmente á Inglaterra, enemiga declarada de su industria y heredera de sus productos; sin tomar en cuenta el considerable aumento del consumo por las nuevas construcciones dentro y á las inmediaciones de la capital, las líneas férreas en su direccion, y las de Tarragona á Reus, Castellon á Valencia, de esta ciudad al Grao y Alcedia, á que habrá que agregar el abasacimiento de la de Madrid á Alicante, que podrá hacerse, construida la de Gargallo al Ebro, con una gran economia, segun informe del Ingeniero Sr. Tornos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y que puedan dirigirse á la oficina central de esta sociedad, sita en Madrid, calle de Sevilla núm. 11 cuarto principal, las personas que deseen interesarse de su formacion para llevar á cabo tan importante proyecto.

LIBROS.

A la imprenta y litografia de Don Fausto Garcia Tena ha llegado un gran surtido de las obras siguientes. Manual de agricultura de Don Alejandro Olivan, 6 y 1/2 rs. — Ejemplos morales ó consecuencias de la buena y de la mala educacion á 6 rs. El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion á 6 rs. — Promptuarium pro administratione sacramentorum, 10 rs. — Manual del cocinero, repostero, pastelero, confitero y botillerio, á 12 rs. — Lunario y pronostico perpetuo á 5 rs.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 1. se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografia de D. R. G. Tena calle de la Libreria, núm. 1.